

DOF: 24/10/2016

RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-014-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petroquímicos, publicado el 27 de julio de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-014-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROQUÍMICOS, PUBLICADO EL 27 DE JULIO DE 2016.

JESÚS SERRANO LANDEROS, Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 47, fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 27 de julio de 2016, en cumplimiento al artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-014-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petroquímicos, a efecto de que dentro de los 60 días naturales siguientes a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos.

Que como consecuencia de lo anterior, se presentaron diversos comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana referida en el considerando anterior.

Que en la Sexta Sesión Extraordinaria de 2016 del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, celebrada el 11 de octubre de 2016, dentro del término previsto por el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, procedió a estudiar los comentarios recibidos y emitió las respuestas respectivas, resolviendo incorporar las respuestas procedentes de los promoventes y, como consecuencia, modificar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana señalado, por lo que acordó solicitar a esta Comisión Reguladora de Energía la publicación de dichas respuestas en el Diario Oficial de la Federación.

Que en atención a lo anterior, se publican las siguientes:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-014-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROQUÍMICOS

Texto actual: Comentarios generales.	
Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
1 Petróleos Mexicanos COMENTARIO GENERAL SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE EMITIR LA NOM-014-CRE-2016 QUE REGULE LA CALIDAD DE LOS PETROQUIMICOS	No procede En respuesta al argumento PRIMERO :
PRIMERO: Se estima que no existe motivo ni fundamento para la expedición de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-014-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petroquímicos , por no cumplir con ninguna de las finalidades del artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, como se desprende de los siguientes argumentos lógico jurídicos:	De acuerdo con el artículo 2o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), legi generalis (ley general), dicha ley tiene por objeto, entre otros, establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal.

<p>El proyecto de norma publicado el 27 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir determinados petroquímicos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional.</p>	<p>Por su parte, de acuerdo con el artículo 38, fracción II de la LFMN, corresponde a las dependencias, <u>según su ámbito de competencia</u>, expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones.</p>
<p>El proyecto pretende regular el cumplimiento de especificaciones por parte de los productores, importadores, transportistas y almacenistas respecto de los siguientes petroquímicos: etano, propano, mezcla de butanos, nafta ligera, nafta pesada y degasolina natural en territorio nacional.</p>	<p>El artículo 40 de la LFMN, señala que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer cualquiera de los supuestos establecidos en dicha disposición, entre las que se encuentran, las siguientes:</p>
<p>De lo anteriormente expuesto se considera que no existe un fundamento técnico y jurídico para la existencia de esta norma pues no cumple con el cometido que persigue el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en específico las fracciones I, X, XI y XVIII que son del tenor siguiente:</p>	<p>Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;</p>
<p>ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:</p>	<p>Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;</p>
<p>I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;</p> <p>X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;</p> <p>XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;</p> <p>XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.</p>	<p>Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;</p> <p><u>Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales</u>, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.</p> <p>El proyecto de NOM-014, tiene como objeto establecer las <u>especificaciones de calidad</u> que deben cumplir los petroquímicos <u>en cada etapa de la cadena de producción y suministro</u>, en territorio nacional, y es aplicable al etano, propano y mezcla de butanos (en el caso de la nafta ligera, nafta pesada y gasolina natural, serán excluidas del alcance de la NOM) que se produzcan o importen en territorio nacional.</p>
<p>Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.</p>	<p>Dicho proyecto encuentra su fundamento en los artículos 78 y 79 de la Ley de Hidrocarburos (LH), lex specialis (ley especial), que establecen, respectivamente, que corresponde a la Comisión Reguladora de Energía expedir las normas oficiales mexicanas aplicables a: las especificaciones de calidad de los petroquímicos; y los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas y al volumen de los petroquímicos.</p>

<p>Del precepto que antecede podemos apreciar que la intención de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización fue normar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios con una finalidad coincidente: cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.</p> <p>Para garantizar que no se genere ese "riesgo" a las personas, a la salud o al medio ambiente, se emite una regulación técnica de observancia obligatoria que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto.</p> <p>En ese tenor no se justifica que se normen los petroquímicos siguientes: etano, propano, mezcla de butanos, nafta ligera, nafta pesada y de gasolina natural, porque los mismos, al ser insumos en procesos industriales intermedios, no requieren cumplirdeterminados parámetros o especificaciones para evitar un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.</p> <p>La regulación de la calidad de estos petrolíferos no reduce el impacto que se pudiera causar las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales, durante su manejo y transformación, de ahí que no sea necesario que se normalicen estos petroquímicos para cumplir con el fin pretendido por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.</p>	<p><u>"Artículo 78. Las especificaciones de calidad de losHidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía. Las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro".</u></p> <p><u>"Artículo 79. Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia."</u></p> <p>Por cuanto hace al argumento de que los petroquímicos que se utilizan como insumos en procesos industriales, no requieren cumplir con los parámetros de calidad, es de señalarse que el mandato legal antes referido, dispone de manera puntual que la norma de calidad que emita la Comisión debe aplicar para toda la cadena de producción y de suministro, sin distinción de los fines para los cuales los petroquímicos serán utilizados. En ese sentido, resulta jurídicamente válido emitir la NOM de calidad de los petroquímicos de mérito.</p> <p>En ese sentido, contrario a lo que sostiene Pemex, sí existe un fundamento tanto técnico como jurídico para emitir la norma en cuestión.</p>
<p>En efecto, si bien es cierto que dichos petroquímicos por sí mismos pueden constituir materiales peligrosos, para evitar que genere ese "riesgo" a las personas, a la salud o al medio ambiente, estos riesgos se administran a través de disposiciones previstas en leyes adicionales, como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, y la norma oficial mexicana de materiales peligrosos (NOM-052), cuya vigilancia queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 21 de la citada Ley y Título Tercero Bis y Cuarto del Reglamento citado. Dado lo anterior, la normalización de la calidad de los petroquímicos para cumplir con el fin pretendido por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización no es necesaria.</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, considerando la instrucción del legislador prevista en los artículos 78 y 79 de la LH, bastaría con referirnos a la fracción XVIII del artículo 40 de la LFMN para que la Comisión pueda emitir una norma de calidad de los petroquímicos, como se pretende con el proyecto de mérito.</p> <p>Adicionalmente, resulta importante señalar que, en el caso de que existiera una antinomia o conflicto entre lo dispuesto en el artículo 40 de la LFMN, y lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la LH, resultaría aplicable los siguientes criterios:</p> <p>Criterio cronológico (<i>lex posterior derogat legi priori</i>), que resulta aplicable cuando existe un conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, donde la norma o disposición creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y portanto, ceder ante la nueva, y</p>
<p>En otro orden de ideas, tampoco se requiere la normalización de los petroquímicos antes señalados ya que los mismos no se comercializan en una venta directa en territorio nacional, sino que fungen como materia prima para otros procesos industriales donde se obtiene un producto final diverso a su carácter de petroquímico, o bien se agregan con otras corrientes durante determinados procesos productivos para lograr un producto final, con lo que no se da el supuesto de la fracción II del artículo 40 que señala:</p>	<p>Criterio de especialidad (<i>lex specialis derogat legi generali</i>), que aplica ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial, en cuyo caso prevalece la segunda en razón de que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a unareglamentación diversa (contraria o contradictoria).</p>

<p>Artículo 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:</p> <p>II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, <u>siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;</u></p>	<p>Dicho lo anterior, la Comisión Reguladora de Energía se encuentra debidamente facultada para expedir la NOM-014-CRE-2016, <i>Especificaciones de calidad de los petroquímicos</i>, que encuentra su fundamento en los ya citados artículos 78 y 79 de la LH, y que se encuentra debidamente motivada en los razonamientos previamente señalados.</p>
<p>En ese tenor, si los petroquímicos no se comercializan como producto final regulado sino que se mezclan con otras corrientes de procesos productivos para lograr un producto final no regulado o se utilizan como materia prima para otros procesos productivos y transformarse en otros productos finales no regulados, deben quedar excluidos de una normalización por no cumplir con el objeto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y de los fines pretendidos por el Legislador.</p>	
<p>Lo anterior se fortalece jurídicamente si interpretamos a contrario sensu la fracción II del precitado artículo 40, al concluir que si para la fabricación o elaboración de un producto final, no se requieren de materias primas con determinadas especificaciones (etano, propano, mezcla de butanos, nafta ligera, nafta pesada y de gasolina natural), para a su vez cumplir con los parámetros de esos productos finales, entonces éstos no se requieren normalizar.</p>	
<p>SEGUNDO: Asimismo el proyecto en cita establece una obligación de muestreo y medición de las especificaciones de los petroquímicos para los productores, importadores, transportistas y almacenistas, lo que desde luego genera una importante carga económica para dichos regulados.</p> <p>Impacto económico que de ninguna manera se justifica y por ende vulnera el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y normalización, precisamente porque estos petroquímicos no requieren normalizarse al ser utilizados como materias primas para obtener un producto final, o como adición en otras corrientes de procesos productivos por lo que sus especificaciones de calidad no tienen razón de ser, generando por el contrario un incremento irracional de costos. Resulta por ende una restricción a los cambios e innovaciones en la tecnología de los procesos al limitar la actividad industrial a los participantes que hoy en día pueden procesar los insumos con los estándares propuestos.</p> <p>Inhibe también el libre comercio, lo que a su vez viola el artículo 7 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, como se explicará con posterioridad.</p>	<p>No procede</p> <p>En respuesta al argumento SEGUNDO:</p> <p>De acuerdo con el artículo 84, fracciones IV de la Ley de Hidrocarburos (LH), lex specialis (ley especial), todos los permisionarios sin distinción alguna tienen la obligación de cumplir con la cantidad, medición y calidad conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>De acuerdo con el artículo 79 de la LH, corresponde a la Comisión establecer mediante una norma oficial mexicana, los métodos de prueba, muestreo y verificación de los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.</p> <p>En congruencia con lo anterior, el artículo 53 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, dispone que todos los permisionarios deben (obligación) realizar la medición y proporcionar los documentos en que señalen el volumen y las especificaciones de los productos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables.</p>
<p>En efecto, la carga adicional para los regulados, por la obligación de monitorear la calidad de los petroquímicos durante toda la cadena de producción y suministro contraviene lo dispuesto en el artículo 45 de la precitada Ley el cual establece:</p>	<p>En razón de lo anterior, al ser la LH una ley de carácter especial, no se vulnera de forma alguna lo dispuesto en el artículo 45 de la LFMN, en razón de que por disposición expresa en ley, los petroquímicos deben normalizarse, y para ello, por mandato del legislador, se impone la carga a todos los permisionarios de realizar los muestreos y las mediciones de las especificaciones de los petroquímicos.</p>

<p>ARTICULO 45.- <u>Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma.</u> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité.</p>	
<p><u>Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales.</u> Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.</p>	
<p>Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II.</p>	
<p>Como se observa de la transcripción que antecede, en específico de lo resaltado, se aprecia claramente que el proyecto no contiene explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, ni una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, ni una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma, pero en especial omite por completo realizar un estudio <u>con las normas internacionales, pues si lo hubiera hecho, habría llegado a la conclusión de que la norma no tiene sustento técnico, ya que a nivel mundial la calidad de estos petroquímicos no se regula, sino que,</u> las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales.</p>	

	<p>Así también el anteproyecto no consideró el impacto económico a esta industria ni incluye un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, al no considerar por ejemplo el costo de contratación de Laboratorios con infraestructura necesaria, para el muestreo de la calidad de los petroquímicos, o bien la adquisición de equipo, certificación de métodos, personal, y costos de muestreos en cada etapa de la cadena de producción y suministro.</p>	
	<p>Aunado a lo anterior debe observarse que esta inhibición o restricción al comercio se deriva de que las especificaciones señaladas en el proyecto de norma se retoman de los contratos que PEMEX tienen pactados con sus clientes para suministrarles petroquímicos como materia prima para sus propios productos, lo que implica que si un nuevo regulado requiere una materia prima diversa no podrá comercializarla o adquirirla porque estará fuera de norma; de ahí la incongruencia de normar estos petroquímicos, sin demérito de que puede observarse como una limitación a la libre competencia.</p>	
	<p>Lo anterior, se confirma con lo preceptuado por el artículo 42 de la LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA (LORCME) que establece que esta Comisión fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.</p>	
	<p>Tampoco debe dejarse de observar lo dispuesto por el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos que en la parte que nos interesa señala:</p>	
	<p>Artículo 7.- Las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, gestión de los Sistemas Integrados y Expendio al Público a que se refiere este Reglamento, deberán realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.</p>	
	<p>Por lo que en ese sentido, PETRÓLEOS MEXICANOS se opone al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-014-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petroquímicos, toda vez que el anteproyecto no cumple con lo establecido en el artículo 40 fracciones II X, XI, XVIII de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, no se motiva ni fundamenta en la parte considerativa qué aspectos se pretenden proteger o evitar el riesgo al ambiente, los ecosistemas los recursos naturales, o la salud de las personas, animales o vegetales ni toma en cuenta el impacto económico que afectará de manera importante la Industria de la petroquímica en México y frenando el desarrollo económico y la libertad del comercio de estos petroquímicos.</p>	

	<p>Procede parcialmente</p>
--	------------------------------------

<p>TERCERO.- No obstante lo anterior, en el supuesto de que se insista en la publicación de la NOM-014-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petroquímicos, a pesar de las inconsistencias técnicas y jurídicas que se señalan con antelación, a efecto, de no violar el artículo 40 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, debe quedar fuera del ámbito de aplicación los petroquímicos que pretende regular la norma cuando se utilicen para corrientes de diferentes procesos y actividades industriales o como insumo para transformarse en un diverso producto final y/o que se transfieran entre una misma persona moral, entre empresas productivas subsidiarias y/o entre sus filiales, en la cadena de producción y suministro, solicitando que el capítulo denominado "Campo de aplicación" se complemente de la siguiente manera.</p>	<p>En respuesta al argumento TERCERO:</p> <p>Dado que existen motivos para emitir una norma relativa a la calidad de los petroquímicos, y con el objeto de no generar cargas regulatorias injustificadas, se ha determinado acotar su alcance a los petroquímicos de mayor relevancia económica con el objeto de proteger los intereses de los usuarios.</p> <p>Se excluyen de dicha regulación técnica las naftas y la gasolina natural, toda vez que éstas son usadas como insumos para la elaboración de gasolinas y como auxiliares en la operación de actividades en <i>upstream</i>, sin requerir una especificación mínima. Para profundizar en la relevancia económica del etano, propano y butanos, cabe señalar lo siguiente:</p>
<p>"2.- Campo de aplicación. Esta Norma es aplicable a los petroquímicos siguientes que se produzcan o importen en territorio nacional etano, propano <u>para propelente</u>, y mezcla de butanos <u>para propelentes</u>, nafta ligera, nafta pesada y gasolina natural.</p> <p>Esta norma no aplicará cuando los petroquímicos antes señalados se transfieran entre una misma persona física o moral, entre empresas productivas subsidiarias y/o entre sus filiales, en la cadena de producción y suministro, y/o se utilicen únicamente para adicionarlos a las</p>	<p>El principal uso del etano en la industria petroquímica es para la producción de etileno, uno de los productos más importantes de la industria química, siendo el compuesto orgánico más utilizado en el mundo, ya que es la molécula base para un amplio rango de productos, desde plásticos hasta soluciones anticongelantes. Gran parte de su producción industrial se utiliza para obtener polietileno. El etileno es también una hormona natural de las plantas, usada en la agricultura para forzar la maduración de las frutas; es utilizado también en construcción, dispositivos médicos, artículos deportivos, adhesivos y pinturas entre otras cosas. Cabe señalar que la producción anual de etano en 2012 fue de 156 millones de toneladas.</p>

<p>corrientes de sus diferentes procesos y actividades industriales o como materia prima para transformarse en un diverso producto final.</p>																																																																																																									
<p>Aclarando que en dicha propuesta se planea especificar que el propano y mezcla de butanos es para uso en propelentes y suprimir del ámbito de aplicación de la norma las naftas ligeras, naftas pesadas y la gasolina natural, por los argumentos técnicos que se exponen en el formato proporcionado por la CRE para realizar comentarios.</p> <p>La anterior propuesta se sustenta también en que los petroquímicos denominados etano, propano y butano, cuando se utilizan como materia prima para elaborar un diverso producto final, se elaboran con las especificaciones y requerimientos de las plantas instaladas o las necesidades del clientes, por lo que normalizar estos insumos frenaría la libertad de los usuarios, y los encajona en especificaciones obligatorias ajenas a su proceso productivo, limitando la libertad de uso y comercio.</p>	<p>Con datos del Sistema de Información Energética, en la Tabla 1 se puede observar que Petróleos Mexicanos, como productor de petroquímicos derivados del etano, ha disminuido su actividad, para lo cual, empresas petroquímicas en la iniciativa privada cubren en la actualidad la demanda de dichos productos.</p> <div data-bbox="553 577 1354 1010"> <p>Figura 1. Producción anual de derivados del Etano (miles de toneladas) por Petróleos Mexicanos</p> <table border="1"> <caption>Approximate data for Figura 1 (miles de toneladas)</caption> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Etileno</th> <th>Cloruro de Vinilo</th> <th>Dicloroetano</th> <th>Polietileno A.D.</th> <th>Oxido de Etileno</th> <th>Polietileno B.D.</th> <th>Glicoles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2005</td><td>1100</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>100</td></tr> <tr><td>2006</td><td>1150</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>100</td></tr> <tr><td>2007</td><td>1050</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>100</td></tr> <tr><td>2008</td><td>1000</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>100</td></tr> <tr><td>2009</td><td>1100</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>100</td></tr> <tr><td>2010</td><td>1150</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>100</td></tr> <tr><td>2011</td><td>1100</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>100</td></tr> <tr><td>2012</td><td>1150</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>100</td></tr> <tr><td>2013</td><td>1050</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>100</td></tr> <tr><td>2014</td><td>950</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>100</td></tr> <tr><td>2015</td><td>850</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>100</td></tr> <tr><td>2016</td><td>750</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>200</td><td>100</td><td>100</td></tr> </tbody> </table> </div>	Año	Etileno	Cloruro de Vinilo	Dicloroetano	Polietileno A.D.	Oxido de Etileno	Polietileno B.D.	Glicoles	2005	1100	100	200	100	200	100	100	2006	1150	100	200	100	200	100	100	2007	1050	100	200	100	200	100	100	2008	1000	100	200	100	200	100	100	2009	1100	100	200	100	200	100	100	2010	1150	100	200	100	200	100	100	2011	1100	100	200	100	200	100	100	2012	1150	100	200	100	200	100	100	2013	1050	100	200	100	200	100	100	2014	950	100	200	100	200	100	100	2015	850	100	200	100	200	100	100	2016	750	100	200	100	200	100	100
Año	Etileno	Cloruro de Vinilo	Dicloroetano	Polietileno A.D.	Oxido de Etileno	Polietileno B.D.	Glicoles																																																																																																		
2005	1100	100	200	100	200	100	100																																																																																																		
2006	1150	100	200	100	200	100	100																																																																																																		
2007	1050	100	200	100	200	100	100																																																																																																		
2008	1000	100	200	100	200	100	100																																																																																																		
2009	1100	100	200	100	200	100	100																																																																																																		
2010	1150	100	200	100	200	100	100																																																																																																		
2011	1100	100	200	100	200	100	100																																																																																																		
2012	1150	100	200	100	200	100	100																																																																																																		
2013	1050	100	200	100	200	100	100																																																																																																		
2014	950	100	200	100	200	100	100																																																																																																		
2015	850	100	200	100	200	100	100																																																																																																		
2016	750	100	200	100	200	100	100																																																																																																		

	<p>En el caso del propano, industrialmente, se utiliza en calentamiento de aire, hornos industriales, fabricación de cerámica, forja, galvanizado y fundición de metales, como precursor de propileno, que a su vez es insumo para la producción del polímero polipropileno, como propelente y refrigerante. En la siguiente figura, se muestra latendencia al alza en la importación de propano. En el caso del año 2016, se prevé una importación de 6,639 millones de litros, equivalente a 131 mil barriles diarios del producto.</p>
--	---

	<p style="text-align: center;">Figura 2. Importación anual de propano (L)</p> <table border="1"> <caption>Data for Figura 2. Importación anual de propano (L)</caption> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Importación (L)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2003</td><td>2.1E+09</td></tr> <tr><td>2004</td><td>1.9E+09</td></tr> <tr><td>2005</td><td>1.7E+09</td></tr> <tr><td>2006</td><td>1.8E+09</td></tr> <tr><td>2007</td><td>1.9E+09</td></tr> <tr><td>2008</td><td>2.3E+09</td></tr> <tr><td>2009</td><td>2.2E+09</td></tr> <tr><td>2010</td><td>4.8E+09</td></tr> <tr><td>2011</td><td>2.6E+09</td></tr> <tr><td>2012</td><td>2.6E+09</td></tr> <tr><td>2013</td><td>2.7E+09</td></tr> <tr><td>2014</td><td>4.1E+09</td></tr> <tr><td>2015</td><td>5.5E+09</td></tr> <tr><td>2016</td><td>6.5E+09</td></tr> </tbody> </table>	Año	Importación (L)	2003	2.1E+09	2004	1.9E+09	2005	1.7E+09	2006	1.8E+09	2007	1.9E+09	2008	2.3E+09	2009	2.2E+09	2010	4.8E+09	2011	2.6E+09	2012	2.6E+09	2013	2.7E+09	2014	4.1E+09	2015	5.5E+09	2016	6.5E+09
Año	Importación (L)																														
2003	2.1E+09																														
2004	1.9E+09																														
2005	1.7E+09																														
2006	1.8E+09																														
2007	1.9E+09																														
2008	2.3E+09																														
2009	2.2E+09																														
2010	4.8E+09																														
2011	2.6E+09																														
2012	2.6E+09																														
2013	2.7E+09																														
2014	4.1E+09																														
2015	5.5E+09																														
2016	6.5E+09																														
	<p>El butano es comúnmente utilizado en encendedores, estufas portátiles, comocombustible de calefacción, refrigerante y propelente en aerosoles. Las altastemperaturas alcanzadas por la combustión del butano hacen de las antorchas de butano una herramienta muy útil en la joyería, plomería, medicina y gastronomía.</p> <p>El isobutano por otro lado, es utilizado principalmente en el proceso de refinación, donde es alquilado con el fin de obtener compuestos que aumentan el número de octano en gasolinas y favorece una combustión eficiente.</p>																														
	<p>Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Ley deHidrocarburos (LH), el legislador no previó ningún caso de excepción que deba aplicarse a las especificaciones de calidad o a los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas y al volumen de los petroquímicos. Por el contrario, el legislador fue claro en señalar que las especificaciones de calidad serán aplicables a toda la cadena de producción y suministro, ello implica que desde su producción hasta su consumo, los petroquímicos deben de cumplir con las especificaciones de calidad que establezca la Comisión en la norma oficial mexicana.</p>																														

	<p>"Artículo 78. Las <u>especificaciones de calidad de losHidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas</u> que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía. Las especificaciones de calidad <u>corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro</u>".</p> <p>"Artículo 79. <u>Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen</u> en el Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos yPetroquímicos <u>se establecerán en las normas oficiales mexicanas</u> que para tal efecto expidan la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia."</p>
	<p>En razón de lo anterior, contrario a lo que sostiene Pemex, los petroquímicos no deben quedar fuera de su regulación, ya que, si bien para diversos procesos puede llegar a no ser necesaria una determinada calidad, lo cierto es que el legislador de manera precisa señaló que en toda la cadena de producción y suministro lospetroquímicos deben ser acordes con las especificaciones de calidad que al efecto determine la Comisión.</p>

	<p>Por último, en relación a su propuesta de eximir del cumplimiento cuando los petroquímicos se transfieran entre una misma persona física o moral, entre empresas productivas subsidiarias y/o entre sus filiales, en la cadena de producción y suministro, y/o se utilicen únicamente para adicionarlos a las corrientes de sus diferentes procesos y actividades industriales o como materia prima paratransformarse en un diverso producto final, para mayor claridad en relación a la flexibilidad en la responsabilidad del muestreo y determinación de la calidad entre sistemas que pertenezcan a grupos del mismo interés económico, la redacción al numeral 6.1.5 queda como sigue:</p>
	<p>6.1.5. En el caso específico de aquellos petroquímicos que se transfieran entre sistemas productores, de transporte y almacenamiento, pertenecientes o bajo la responsabilidad de un solo grupo de interés económico, la misma persona, razón social o entre empresas productivas subsidiarias o filiales, o entre permisionarios que compartan las mismas instalaciones, la transferencia del producto podrá realizarse sin efectuarse el muestreo y medición de las especificaciones de calidad establecidas en la presente Norma; no obstante, en el momento de realizarse la transferencia a un tercero o comercializarse, se deberán realizar las pruebas establecidas en las Tablas 1 a 3, según el petroquímico de que se trate.</p>

2	<p>Asociación Nacional de la Industria Química, A. C. (referencia COFEMER B000162948) Braskem Idesa, S. A. P. I (referencia COFEMER B000162960 y B000162961)</p>	
	<p>Al respecto consideramos oportuno contar con las especificaciones y parámetros que ahí se establecen y por consecuencia estamos de acuerdo en su contenido, pues de esta manera se da cumplimiento al artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos que a la letra dice: "Las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos yPetroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía. Las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro."</p>	
	<p>A pesar de lo anterior, estimamos conveniente se precisen los siguientes aspectos para un mejor entendimiento:</p>	

<p>1. Seguridad de Abasto: Es importante destacar que es de gran preocupación para nuestros agremiados que, al tener actualmente a un solo proveedor de los petroquímicos que se están regulando y al presentarse alguna situación atípica en las operaciones del mismo que genere un incumplimiento en alguno de los parámetros, éste no podrá suministrar el producto y se generará un desabasto que propiciará una situación más grave. Es por ello que solicitamos que se incluya en el Proyecto de Norma un apartado que describa la forma en que se tratarán estas circunstancias. Como ejemplo claro en la atención de este tipo de situaciones, está la NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del gas natural, misma que en sus puntos 5.2 Condiciones de excepción, 5.3. Gas natural fuera de especificaciones y 5.4. Responsabilidades sobre las especificaciones del gas natural lo establecen.</p>	<p>Procede parcialmente</p> <p>Con el objeto de minimizar el riesgo de desabasto en el caso del petrolífero etano, el cumplimiento de las especificaciones para etano se determinará en promedio ponderado en base bimestral:</p> <p>Tabla 1. Especificaciones y métodos de prueba aplicables al etano</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Propiedad</th> <th>Unidad</th> <th>Método de prueba</th> <th>Valor límite</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Metano¹⁾</td> <td>cmol/mol (% vol)</td> <td>ASTM D 1945 GPA 2286</td> <td>2.0 máximo</td> </tr> <tr> <td>Etano¹⁾</td> <td>cmol/mol (% vol)</td> <td>ASTM D 1945 GPA 2286</td> <td>94.0 mínimo</td> </tr> <tr> <td>Bióxido de carbono¹⁾</td> <td>cmol/mol (% vol)</td> <td>ASTM D 1945 GPA 2286</td> <td>0.05 máximo</td> </tr> <tr> <td>Propano¹⁾</td> <td>cmol/mol (% vol)</td> <td>ASTM D 1945 GPA 2286</td> <td>4.0 máximo</td> </tr> <tr> <td>Metanol¹⁾</td> <td>ppm</td> <td>ASTM D 4864 EPS 560</td> <td>100 máximo</td> </tr> <tr> <td>Ácido sulfhídrico¹⁾</td> <td>ppm</td> <td>ASTM D 4084 ASTM D 6228</td> <td>10 máximo</td> </tr> </tbody> </table>	Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite	Metano ¹⁾	cmol/mol (% vol)	ASTM D 1945 GPA 2286	2.0 máximo	Etano ¹⁾	cmol/mol (% vol)	ASTM D 1945 GPA 2286	94.0 mínimo	Bióxido de carbono ¹⁾	cmol/mol (% vol)	ASTM D 1945 GPA 2286	0.05 máximo	Propano ¹⁾	cmol/mol (% vol)	ASTM D 1945 GPA 2286	4.0 máximo	Metanol ¹⁾	ppm	ASTM D 4864 EPS 560	100 máximo	Ácido sulfhídrico ¹⁾	ppm	ASTM D 4084 ASTM D 6228	10 máximo
Propiedad	Unidad	Método de prueba	Valor límite																										
Metano ¹⁾	cmol/mol (% vol)	ASTM D 1945 GPA 2286	2.0 máximo																										
Etano ¹⁾	cmol/mol (% vol)	ASTM D 1945 GPA 2286	94.0 mínimo																										
Bióxido de carbono ¹⁾	cmol/mol (% vol)	ASTM D 1945 GPA 2286	0.05 máximo																										
Propano ¹⁾	cmol/mol (% vol)	ASTM D 1945 GPA 2286	4.0 máximo																										
Metanol ¹⁾	ppm	ASTM D 4864 EPS 560	100 máximo																										
Ácido sulfhídrico ¹⁾	ppm	ASTM D 4084 ASTM D 6228	10 máximo																										

	<p>Obligaciones adicionales</p> <p>(1) El cumplimiento para estas especificaciones es por promedio bimestral ponderado. Dicho cálculo se determinará por medio de la siguiente ecuación:</p> $\bar{C}_{bimestral} = \frac{\sum_{i=1}^n (V_i C_i)}{\sum_{i=1}^n (V_i)}$
	<p>Donde:</p> <p>$\bar{C}_{bimestral}$ Promedio bimestral del contenido del componente, en las unidades indicadas en la Tabla 1;</p> <p>V_i Volumen del lote de etano, en metros cúbicos;</p> <p>C_i Contenido total del componente, en las unidades indicadas en la Tabla 1, de la muestra obtenida del lote i;</p> <p>n Número de lotes manipulados durante un periodo de dos meses;</p> <p>Los bimestres a que se refiere esta obligación son de tipo calendario. Para el caso de la importación, el cumplimiento es por lote.</p>
	<p>No procede</p>

<p>2. En relación con el campo de aplicación de la NOM, ésta hace obligatorio el cumplimiento de las especificaciones al productor e importador; sin embargo, el Proyecto debe clarificar que el cumplimiento de las especificaciones en la importación sea únicamente para aquel producto que se comercializará en territorio nacional y no considerar productos de importación para autoconsumo, pues se estaría limitando la oportunidad de recurrir a un producto que cubra las necesidades del mercado nacional.</p> <p>Lo anteriormente expuesto es sin duda un apoyo para que la Comisión Reguladora de Energía propicie una adecuada cobertura nacional y atienda a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios y así pueda dar cumplimiento al artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.</p>	<p>El Artículo 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que, cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.</p> <p>Por lo que, de acuerdo a estos mandatos legales, se dispone de manera puntual que la norma de calidad que emita la Comisión en materia de petroquímicos debe aplicar para toda la cadena de producción y de suministro, sin distinción de los fines para los cuales los petroquímicos serán utilizados.</p> <p>Por lo que la redacción del alcance de la NOM-014 queda como sigue:</p> <p>2. Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma es aplicable a los petroquímicos etano, propano para elaboración de etileno y mezcla de butanos grado propelente, que se importen o produzcan en territorio nacional.</p>
---	--

<p>Texto actual:</p> <p>1. Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma es aplicable a los petroquímicos siguientes que se produzcan o importen en territorio nacional: etano, propano, mezcla de butanos, nafta ligera, nafta pesada y gasolina natural.</p>		
<p>Promovente, comentarios y justificación presentados</p>		<p>Respuesta y/o modificación a la NOM</p>
<p>3 Petróleos Mexicanos</p> <p>2. Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma es aplicable a los petroquímicos siguientes que se produzcan o importen en territorio nacional: etano, propano <u>para propelente</u> y mezcla de butanos <u>para propelente</u>.</p> <p>Justificación:</p>	<p>Sí procede</p> <p>La redacción queda como sigue:</p> <p>2. Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma es aplicable a los petroquímicos etano, propano para elaboración de etileno y mezcla de butanos grado propelente, que se importen o produzcan en territorio nacional.</p>	
<p>Aplicar en caso de la negativa de la CRE de la NO PROCEDENCIA de la norma</p>		

	Se debe eliminar nafta ligera, nafta pesada y gasolina natural.	Sí procede
	La nafta de hidrocarburos abarca una amplia variedad de corrientes no homogéneas de un proceso de transformación industrial, por lo tanto, la caracterización de las corrientes de nafta depende tanto de su origen como su destino en un proceso industrial.	Las naftas son las fracciones ligeras de petróleo crudo y productos líquidos del gas natural con una temperatura de ebullición que oscila entre 175 y 240°C, que incluyen a las naftas ligeras (cadenas hidrocarbonadas C4 C7) y a las naftas pesadas (C8+). Su uso primordial es para el tratamiento y obtención de petrolíferos, principalmente gasolinas. Adicionalmente, se les emplea como auxiliar en la producción de petróleo y gas natural.
	Las corrientes catalogadas como naftas pueden ser: El proceso de estabilización de gas natural asociado y no asociado; El proceso de estabilización de condensados (crudos súper ligeros); y Distintas etapas dentro del proceso de refinación del petróleo crudo. Dentro de los usos más comunes de las naftas se listan:	En razón de que las naftas son elementos auxiliares para el tratamiento y obtención de petróleo, gas natural y petrolíferos, y que la calidad de las gasolinas y petrolíferos está regulada por la NOM-016-CRE-2016, se descarta a las naftas del alcance de la NOM-014, sin menoscabo del cumplimiento de las obligaciones que las personas que empleen dichas sustancias en sus procesos industriales tengan derivado de otras disposiciones jurídicas o normativas.
	Para ser incorporada en crudos pesados como diluyente; Para ser usada como base en la mezcla de gasolina terminada para motores de ignición por chispa; Para ser incorporada como un componente de mezcla en gasolinas terminadas para motores de ignición por chispa; Para ser usada como insumo en procesos adyacentes de la refinación; así como en la producción de solventes o para la extracción de aromáticos;	
	El productor necesita alternar con flexibilidad entre distintas calidades de nafta, conforme al objetivo industrial que maximice el valor del proceso y cumpla con las restricciones de calidad de los productos terminados. Por lo tanto, la nafta tiene un fin y un uso intermedio en los procesos industriales.	

	Debido al uso de la nafta en los procesos iniciales o intermedios de la transformación industrial, la regulación de la calidad de ésta sometería la infraestructura actual a las especificaciones de la regulación, las cuales pueden ser distintas y contradictorias con los procesos intermedios en la industria. Lo anterior afecta el proceso industrial actual y limita la innovación del mismo a las características regulatorias establecidas. Adicionalmente elimina la flexibilidad al restringir el proceso industrial a corrientes intermedias estandarizadas. La suma de lo antes expuesto hace a la regulación de la calidad de las naftas una acción que impide la operación industrial.	
--	---	--

	<p>Existen estándares internacionales para la calidad de algunos productos, como los ASTM, de los cuales ninguno, en nuestro conocimiento, regula a las naftas en los procesos industriales antes listados.</p> <p>La regulación de corrientes intermedias en la transformación industrial, como es el caso de la nafta, tiene efectos negativos en la organización de la industria y en el costo de los productos terminados.</p> <p>Fuentes</p> <p>Código de Regulaciones Federales de EUA, http://www.ecfr.gov/</p>	
		Sí procede
	<p>Con respecto a la gasolina natural, se tiene que: 1) PEMEX no comercializa este producto en territorio nacional como producto final ni como insumo para procesos posteriores. PEMEX la utiliza como corriente intermedia y la comercializa como producto de exportación. 2) dicho producto no fue analizado dentro del grupo de trabajo de elaboración de la Norma 014 y se incluyó sin previo consenso del mismo.</p>	<p>La gasolina natural es un líquido altamente volátil de hidrocarburos de C4 y C5+ similar a la gasolina pero más ligero, volátil e inestable, debido a su menor peso molecular y a que contiene disueltos vapores de pentanos, butanos y propano; es además de bajo octano, por lo cual generalmente se somete a procesos defraccionamiento, reformación o isomerización, antes de mezclarse como componente de las gasolinas.</p>
		<p>Debido a que la gasolina natural es una materia secundaria en la producción de gasolinas y dado que la calidad de las gasolinas y petrolíferos está regulada por la NOM-016-CRE-2016, se descarta a la gasolina natural del alcance de la NOM-014, sin menoscabo del cumplimiento de las obligaciones que las personas que empleen dichas sustancias en sus procesos industriales tengan derivado de otras disposiciones jurídicas o normativas.</p>
		Procede parcialmente
	<p>Sobre el propano y la mezcla de butanos, es necesario que se especifique que es para uso exclusivo de insumos para propelentes, mismos que cabe mencionar no están sujetos a regulaciones de calidad adicionales. Dicho destino es el único para el que PEMEX comercializa el propano y el butano en territorio nacional. Asimismo, permite diferenciarlos de los compuestos utilizados para la comercialización de gas LP, cuya calidad se sujeta a lo establecido en la NOM-016-CRE-2016.</p>	<p>Para el caso del propano y butano, las especificaciones establecidas en la Norma son mínimas.</p> <p>La redacción queda como sigue:</p> <p>2. Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma es aplicable a los petroquímicos etano, propano para elaboración de etileno y mezcla de butanos grado propelente, que se importen o produzcan en territorio nacional.</p>

4	<p>Petróleos Mexicanos</p> <p>Adicionar párrafo:</p> <p>Esta norma no aplicará cuando los petroquímicos antes señalados se transfieran entre una misma persona física o moral, entre empresas productivas subsidiarias y/o entre sus filiales, en la cadena de producción y suministro, y/o se utilicen únicamente para incorporarlos a otras corrientes de sus diferentes procesos y actividades industriales o como materia prima para transformarse en un diverso producto final.</p> <p>Justificación:</p> <p>Aplicar en caso de la negativa de la CRE de la NO PROCEDENCIA de la norma</p>	<p>Para mayor claridad en relación a la flexibilidad en la responsabilidad del muestreo y determinación de la calidad entre sistemas que pertenezcan a grupos del mismo interés económico, la redacción al numeral 6.1.5 queda como sigue:</p> <p>6.1.5. En el caso específico de aquellos petroquímicos que se transfieran entre sistemas productores, de transporte y almacenamiento, pertenecientes o bajo la responsabilidad de un solo grupo de interés económico, la misma persona, razón social o entre empresas productivas subsidiarias o filiales, o entre permisionarios que compartan las mismas instalaciones, la transferencia del producto podrá realizarse sin efectuarse el muestreo y medición de las especificaciones de calidad establecidas en la presente Norma; no obstante, en el momento de realizarse la transferencia a un tercero o comercializarse, se deberán realizar las pruebas establecidas en las Tablas 1 a 3, según el petroquímico de que se trate.</p>
	<p>Por un lado, dentro de una cadena productiva, la calidad de los petroquímicos que se utilizan como insumos puede variar en función del diseño de las plantas que procesan estos petroquímicos dependiendo del producto final que se desee obtener. Al establecer una calidad específica se restringe la flexibilidad del proceso y se elimina la posibilidad de optimizar su economía utilizando insumos de distinta calidad.</p>	
	<p>Esta norma no debe aplicar para petroquímicos que se transfieran dentro de un mismo grupo sino enfocarse en los productos terminados y/o destinados a venta a terceros.</p> <p>Por otro lado, PEMEX no cuenta con la infraestructura necesaria para segregar los productos y asegurar el cumplimiento de la calidad que la norma requiere en cada etapa de la cadena productiva. Adicionalmente, incurriría en gastos injustificados de muestreo y análisis de los productos sujetos a regulación en toda la cadena (productor, importador, transportista y almacenista).</p>	
	<p>Asimismo, el control de la calidad en todos los puntos de la cadena no representa ningún beneficio económico para ningún involucrado, ni asegura la eliminación de riesgos de ninguna clase.</p>	

<p>Texto actual:</p> <p>5. Especificaciones de los petroquímicos</p> <p>Las especificaciones previstas en las Tablas 1 a la 6 de esta Norma son obligatorias, por lo que deberán ser cumplidas por la sustancia enajenada por el productor o importador, o entregada y recibida por el almacenista y transportista, en lo conducente y, en general, por la persona que comercialice, transporte o almacene o enajene los petroquímicos en territorio nacional.</p> <p>En relación a las especificaciones y métodos de prueba aplicables al metano, se debe aplicar la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010 <i>Especificaciones del gas natural</i>, o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>Las especificaciones que deben cumplir el etano, propano, mezcla de butanos, nafta ligera, nafta pesada y gasolina natural, son las indicadas en las Tablas 1 a 6 siguientes:</p>	
<p>Promovente, comentarios y justificación presentados</p>	<p>Respuesta y/o modificación a la NOM</p>

5	<p>Petróleos Mexicanos</p> <p>5. Especificaciones de los petroquímicos</p> <p>Las especificaciones previstas en las Tablas 1 a la 3 de esta Norma son obligatorias, por lo que deberán ser cumplidas por la sustancia enajenada por el productor o importador, o entregada y recibida por el almacenista y transportista, en lo conducente y, en general, por la persona que comercialice, transporte o almacene o enajene los petroquímicos en territorio nacional.</p> <p>Justificación:</p> <p>Aplicar en caso de la negativa de la CRE de la NO PROCEDENCIA de la norma</p>	<p>Sí procede</p> <p>Se atiende en el mismo sentido que la respuesta al comentario 3, aplicable a naftas y gasolina natural. Queda como sigue:</p> <p>5. Especificaciones de los petroquímicos</p> <p>Las especificaciones previstas en las Tablas 1 a la 3 de esta Norma son obligatorias, por lo que deberán ser cumplidas por la sustancia enajenada por el productor o importador, o entregada y recibida por el almacenista y transportista, en lo conducente y, en general, por la persona que comercialice, transporte o almacene o enajene los petroquímicos en territorio nacional.</p>
	<p>Al eliminar del campo de aplicación de esta norma la nafta ligera, nafta pesada y gasolina natural, se deben eliminar las tablas 4, 5 y 6.</p> <p>Dentro de la misma cadena productiva de un grupo resultan redundantes las mediciones para el aseguramiento de la calidad en todas sus etapas. Se incrementan injustificadamente los costos de producción al imponerse la obligación de contar con laboratorios acreditados o de contratar los servicios de laboratorios acreditados sin que se obtenga ningún beneficio económico para nadie ni que el aseguramiento de la calidad represente la administración de algún riesgo en particular.</p>	
	<p>Por lo anterior, se refuerza que esta norma no debe aplica para petroquímicos que se transfieran a lo largo de una cadena productiva sino que se enfoque en los productos terminados y a venta final.</p> <p>Se reitera que PEMEX no cuenta con la infraestructura necesaria para segregar los productos y asegurar el cumplimiento de la calidad que la norma requiere en cada etapa de la cadena productiva. Adicionalmente, incurriría en gastos injustificados de muestreo y análisis de los productos sujetos a regulación en toda la cadena (productor, importador, transportista y almacenista).</p>	

6	<p>Petróleos Mexicanos</p> <p>5. Especificaciones de los petroquímicos</p> <p>Párrafo 3º.</p> <p>Las especificaciones que deben cumplir el etano, propano y mezcla de butanos, son las indicadas en las Tablas 1 a 3.</p> <p>Justificación:</p>	<p>Sí procede</p> <p>Se atiende en el mismo sentido que la respuesta al comentario 3, aplicable a naftas y gasolina natural. Queda como sigue:</p> <p>[...]</p> <p>Las especificaciones que deben cumplir el etano, propano para elaboración de etileno y mezcla de butanos grado propelente, son las indicadas en las Tablas 1 a 3 siguientes:</p>
	<p>Aplicar en caso de la negativa de la CRE de la NO PROCEDENCIA de la norma</p> <p>Al eliminar del campo de aplicación de esta norma la nafta ligera, nafta pesada y gasolina natural, se deben eliminar las tablas 4, 5 y 6.</p>	

	<p>Texto actual:</p> <p>6.1.1. Los productores serán responsables de la calidad de los petroquímicos derivados de sus procesos, para lo cual deberán realizar el muestreo en el tanque de almacenamiento del producto final y entregar el informe de resultados en términos de la LFMN previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia del producto en territorio nacional.</p> <p>En los procesos de muestreo referidos en el párrafo anterior, se tomarán aquellas muestras representativas por cada lote de producto final destinado a venta o entrega en territorio nacional, aplicando para el muestreo, de manera enunciativa, la normativa a que hace referencia el apartado 6.2 de esta Norma. A dichas muestras se les determinarán las especificaciones de las Tablas 1 a 6, según corresponda, y demás previsiones establecidas en el texto de la presente Norma.</p>	
	<p>Promovente, comentarios y justificación presentados</p>	<p>Respuesta y/o modificación a la NOM</p>
<p>7</p>	<p>Petróleos Mexicanos</p> <p>6.1.1. Los productores serán responsables de la calidad de los petroquímicos derivados de sus procesos, para lo cual deberán realizar el muestreo en el tanque de almacenamiento del producto final y entregar el informe de resultados en términos de la LFMN previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia del producto en territorio nacional. <u>No aplica cuando los petroquímicos antes señalados se transfieran entre una misma persona física o moral, entre empresas productivas subsidiarias y/o entre sus filiales.</u></p> <p>En los procesos de muestreo referidos en el párrafo anterior, se tomarán aquellas muestras representativas por cada lote de producto final destinado a venta o entrega en territorio nacional, aplicando para el muestreo, de manera enunciativa, la normativa a que hace referencia el apartado 6.2 de esta Norma. A dichas muestras se les determinarán las especificaciones de las Tablas 1 a 3, según corresponda, y demás previsiones establecidas en el texto de la presente Norma.</p> <p>Justificación:</p>	<p>Para mayor claridad en relación a la flexibilidad de la responsabilidad del muestreo y determinación de la calidad entre sistemas que pertenezcan a grupos del mismo interés económico, la redacción al numeral 6.1.5 queda como sigue:</p> <p>6.1.5. En el caso específico de aquellos petroquímicos que se transfieran entre sistemas productores, de transporte y almacenamiento, pertenecientes o bajo la responsabilidad de un solo grupo de interés económico, la misma persona, razón social o entre empresas productivas subsidiarias o filiales, o entre permisionarios que compartan las mismas instalaciones, la transferencia del producto podrá realizarse sin efectuarse el muestreo y medición de las especificaciones de calidad establecidas en la presente Norma; no obstante, en el momento de realizarse la transferencia a un tercero o comercializarse, se deberán realizar las pruebas establecidas en las Tablas 1 a 3, según el petroquímico de que se trate.</p> <p>Sí procede</p>

	<p>Aplicar en caso de la negativa de la CRE de la NO PROCEDENCIA de la norma</p> <p>Dentro de la misma cadena productiva de un grupo resultan redundantes las mediciones para el aseguramiento de la calidad en todas sus etapas. Se incrementan injustificadamente los costos de producción al imponerse la obligación de contar con laboratorios acreditados o de contratar los servicios de laboratorios acreditados sin que se obtenga ningún beneficio económico para nadie ni que el aseguramiento de la calidad represente la administración de algún riesgo en particular.</p> <p>Por lo anterior, se refuerza que esta norma no debe aplica para petroquímicos que se transfieran a lo largo de una cadena productiva, sino que se enfoque en los productos terminados y a venta final.</p>	<p>En relación a no referir las tablas relativas a naftas y gasolina natural, se atiende en los mismos términos que la respuesta al comentario 3, aplicable a naftas y gasolina natural, por lo que queda como sigue:</p> <p>En los procesos de muestreo referidos en el párrafo anterior, se tomarán aquellas muestras representativas por cada lote de producto final destinado a venta o entrega en territorio nacional, aplicando para el muestreo, de manera enunciativa, la normativa a que hace referencia el apartado 6.2 de esta Norma. A dichas muestras se les determinarán las especificaciones de las Tablas 1 a 3, según corresponda, y demás previsiones establecidas en el texto de la presente Norma.</p>
	<p>Se reitera que PEMEX no cuenta con la infraestructura necesaria para segregar los productos y asegurar el cumplimiento de la calidad que la norma requiere en cada etapa de la cadena productiva. Adicionalmente, incurriría en gastos injustificados de muestreo y análisis de los</p>	

<p>productos sujetos a regulación en toda la cadena (productor, importador, transportista y almacenista).</p>	
<p>Texto actual:</p> <p>6.1.2. El lote de producto importado debe contar con un informe de resultados en términos de la LFMN, certificado de calidad o documento de naturaleza jurídica y técnica análogo según el país de procedencia, en el cual haga constar que el petroquímico correspondiente cumple de origen con las especificaciones establecidas en las Tablas 1 a 6; el informe de resultados deberá entregarse previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia. El certificado de calidad o documento análogo, deberá especificar la toma de muestras, el lote, la ubicación del centro de producción y el lugar de origen del producto.</p> <p>Adicionalmente, deberá realizarse una toma de muestras y la determinación de las especificaciones de calidad indicadas en el Anexo 2, previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia, como se detalla a continuación:</p> <p>a. En el supuesto de importarse petroquímicos por medio de buque tanque, se realizará la toma de muestras representativas por lote, aplicando la normativa a que hace referencia el apartado 6.2 de esta Norma.</p> <p>b. En el caso de su importación por medio de carrotanque, autotanque o semirremolque, se tomarán las muestras representativas de una población de vehículos con producto proveniente del mismo lote, aplicando la normativa a que hace referencia el numeral 6.2 de esta Norma.</p> <p>c. En relación a su importación por medio de ducto, el muestreo y la determinación de las especificaciones de calidad se realizarán en las instalaciones de medición previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia, por lo que se tomará para cada lote las muestras representativas, aplicando la normativa a que hace referencia el apartado 6.2 de esta Norma.</p>	
<p>Promovente, comentarios y justificación presentados</p>	<p>Respuesta y/o modificación a la NOM</p>
<p>8 Petróleos Mexicanos</p> <p>6.1.2. En caso de que la importación <u>no se realice dentro de una misma persona física o moral, entre empresas productivas subsidiarias y/o entre sus filiales</u>, el lote de producto importado debe contar con un informe de resultados en términos de la LFMN, certificado de calidad o documento de naturaleza jurídica y técnica análogo según el país de procedencia, en el cual haga constar que el petroquímico correspondiente cumple de origen con las especificaciones establecidas en las Tablas 1 a 3; el informe de resultados deberá entregarse previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia. El certificado de calidad o documento análogo, deberá especificar la toma de muestras, el lote, la ubicación del centro de producción y el lugar de origen del producto.</p>	<p>No procede</p> <p>El Artículo 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que, cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.</p> <p>Por lo que, de acuerdo a estos mandatos legales, se dispone de manera puntual que la norma de calidad que emita la Comisión en materia de petroquímicos debe aplicar para toda la cadena de producción y de suministro, y para lo cual es crítica la determinación de la calidad de los productos petroquímicos que se importen.</p>

<p>En caso de que la importación no se realice dentro de una misma persona física o moral, entre empresas productivas subsidiarias y/o entre sus filiales, deberá realizarse una toma de muestras y la determinación de las especificaciones de calidad indicadas en el Anexo 2, previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia, como se detalla a continuación:</p> <p>a. En el supuesto de importarse petroquímicos por medio de buque tanque, se realizará la toma de muestras representativas por lote, aplicando la</p>	<p>Sí procede</p> <p>En relación a no referir las tablas relativas a naftas y gasolina natural, se atiende en los mismos términos que la respuesta al comentario 3, aplicable a naftas y gasolina natural, por lo que queda como sigue:</p>
---	--

	<p>normativa a que hace referencia el apartado 6.2 de esta Norma.</p>	
	<p>b. En el caso de su importación por medio de carrotanque, autotanque o semirremolque, se tomarán las muestras representativas de una población de vehículos con producto proveniente del mismo lote, aplicando la normativa a que hace referencia el numeral 6.2 de esta Norma.</p> <p>c. En relación a su importación por medio de ducto, el muestreo y la determinación de las especificaciones de calidad se realizarán en las instalaciones de medición previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia, por lo que se tomará para cada lote las muestras representativas, aplicando la normativa a que hace referencia el apartado 6.2 de esta Norma.</p>	<p>6.1.2. El lote de producto importado debe contar con un informe de resultados en términos de la LFMN, certificado de calidad o documento de naturaleza jurídica y técnica análogo según el país de procedencia, en el cual haga constar que el petroquímico correspondiente cumple de origen con las especificaciones establecidas en las Tablas 1 a 3; el informe de resultados deberá entregarse previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia. El certificado de calidad o documento análogo, deberá especificar la toma de muestras, el lote, la ubicación del centro de producción y el lugar de origen del producto.</p>
	<p>Justificación:</p> <p>Aplicar en caso de la negativa de la CRE de la NO PROCEDENCIA de la norma</p> <p>Dentro de la misma cadena productiva de un grupo resultan redundantes las mediciones para el aseguramiento de la calidad en todas sus etapas. Se incrementan injustificadamente los costos de producción al imponerse la obligación de contar con laboratorios acreditados o de contratar los servicios de laboratorios acreditados sin que se obtenga ningún beneficio económico para nadie ni que el aseguramiento de la calidad represente la administración de algún riesgo en particular.</p>	
	<p>Por lo anterior, se refuerza que esta norma no debe aplicarse para petroquímicos que se transfieran a lo largo de una cadena productiva sino que se enfoque en los productos terminados y a venta final.</p> <p>Se reitera que PEMEX no cuenta con la infraestructura necesaria para segregarse los productos y asegurar el cumplimiento de la calidad que la norma requiere en cada etapa de la cadena productiva. Adicionalmente, incurriría en gastos injustificados de muestreo y análisis de los productos sujetos a regulación en toda la cadena (productor, importador, transportista y almacenista).</p>	

<p>Texto actual:</p> <p>6.1.3. Los transportistas podrán realizar la medición de la calidad en el punto donde reciban el producto en sus instalaciones o equipos, y deberán realizarla en el punto de entrega. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisionarios, cuyos sistemas se encuentren interconectados, formalicen protocolos de medición conjunta, conforme a lo establecido en el Artículo 31 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>Los lotes de petroquímico transportado deben contar con un informe de resultados emitido por un laboratorio de prueba, en términos de la LFMN y demás disposiciones aplicables, en el cual haga constar que el petroquímico cumple con las especificaciones aplicables, así como con la descripción del lote y, en su caso, la ubicación del centro de producción o el lugar de donde proviene el producto. El informe de resultados deberá entregarse previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia del producto.</p> <p>Adicionalmente, se deberá realizar la toma de muestras y la determinación de las especificaciones de calidad indicadas en el Anexo 2 en los puntos de entrega a otros sistemas previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia del petroquímico de que se trate, por lo que se tomará para cada lote las muestras representativas aplicando la normativa a que hace referencia el apartado 6.2 de esta Norma.</p>	
<p>Promovente, comentarios y justificación presentados</p>	
<p>9 Petróleos Mexicanos</p> <p>6.1.3. Los transportistas podrán realizar la medición de la calidad en el punto donde reciban el producto en sus instalaciones o equipos, y deberán realizarla en el punto de entrega. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisionarios, cuyos sistemas se encuentren interconectados, formalicen protocolos de medición conjunta, conforme a lo establecido en el Artículo 31 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p><u>No aplica cuando los petroquímicos antes señalados se transfieran entre una misma persona física o moral, entre empresas productivas subsidiarias y/o entre sus filiales.</u></p> <p>Los lotes de petroquímico transportado deben contar con un informe de resultados emitido por un laboratorio de prueba, en términos de la LFMN y demás disposiciones aplicables, en el cual haga constar que el petroquímico cumple con las especificaciones aplicables, así como con la descripción del lote y, en su caso, la ubicación del centro de producción o el lugar de donde proviene el producto. El informe de resultados deberá entregarse previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia del producto.</p>	<p>Para mayor claridad en relación a la flexibilidad en la responsabilidad del muestreo y determinación de la calidad entre sistemas que pertenezcan a grupos del mismo interés económico, la redacción al numeral 6.1.5 queda como sigue:</p> <p>6.1.5. En el caso específico de aquellos petroquímicos que se transfieran entre sistemas productores, de transporte y almacenamiento, pertenecientes o bajo la responsabilidad de un solo grupo de interés económico, la misma persona, razón social o entre empresas productivas subsidiarias o filiales, o entre permisionarios que compartan las mismas instalaciones, la transferencia del producto podrá realizarse sin efectuarse el muestreo y medición de las especificaciones de calidad establecidas en la presente Norma; no obstante, en el momento de realizarse la transferencia a un tercero o comercializarse, se deberán realizar las pruebas establecidas en las Tablas 1 a 3, según el petroquímico de que se trate.</p>
<p>Adicionalmente, se deberá realizar la toma de muestras y la determinación de las especificaciones de calidad indicadas en el Anexo 2 en los puntos de entrega a otros sistemas previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia del petroquímico de que se trate, por lo que se tomará para cada lote las muestras representativas aplicando la normativa a que hace referencia el apartado 6.2 de esta Norma.</p>	

	<p>Justificación:</p> <p>Aplicar en caso de la negativa de la CRE de la NO PROCEDENCIA de la norma</p> <p>Dentro de la misma cadena productiva de un grupo resultan redundantes las mediciones para el aseguramiento de la calidad en todas sus etapas. Se incrementan injustificadamente los costos de producción al imponerse la obligación de contar con laboratorios acreditados o de contratar los servicios de laboratorios acreditados sin que se obtenga ningún beneficio económico para nadie ni que el aseguramiento de la calidad represente la administración de algún riesgo en particular.</p>	
	<p>Por lo anterior, se refuerza que esta norma no debe aplica para petroquímicos que se transfieran a lo largo de una cadena productiva, sino que se enfoque en los productos terminados y a venta final.</p> <p>Se reitera que PEMEX no cuenta con la infraestructura necesaria para segregar los productos y asegurar el cumplimiento de la calidad que la norma requiere en cada etapa de la cadena productiva. Adicionalmente, incurriría en gastos injustificados de muestreo y análisis de los productos sujetos a regulación en toda la cadena (productor, importador, transportista y almacenista).</p>	
	<p>Texto actual:</p> <p>6.1.4. Los almacenistas serán responsables de la guarda del producto, desde su recepción en la instalación o sistema hasta su entrega. Asimismo, los almacenistas serán responsables de conservar la calidad y podrán realizar el muestreo y la determinación de las especificaciones de calidad del producto recibido en su sistema, sin embargo, estarán obligados a realizarla para su entrega a otro sistema previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisionarios, cuyos sistemas se encuentren interconectados, formalicen protocolos de medición conjunta para cumplir con las responsabilidades indicadas, conforme a lo establecido en los Artículos 22 y 36 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>Los lotes de producto almacenado deben contar con un informe de resultados emitido por un laboratorio de prueba, en términos de la LFMN y demás disposiciones aplicables, en el cual se haga constar que el petroquímico cumple con las especificaciones de calidad aplicables, así como con la descripción del lote y, en su caso, la ubicación del centro de producción o el lugar de donde proviene el producto. El informe de resultados deberá entregarse previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia del producto.</p> <p>Adicionalmente, se hará la toma de muestras y la determinación de las especificaciones de calidad indicadas en el Anexo 2 previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia en las instalaciones correspondientes, por lo que a la entrega de petroquímicos a buque tanque, carro tanque, auto tanque, semirremolque, vehículos de reparto, así como a ductos, se tomarán las muestras representativas de cada lote de producto, aplicando la normativa a que hace referencia el apartado 6.2 de esta Norma.</p>	
	<p>Promovente, comentarios y justificación presentados</p>	<p>Respuesta y/o modificación a la NOM</p>
<p>10</p>	<p>Petróleos Mexicanos</p> <p>6.1.4. Los almacenistas serán responsables de la guarda del producto, desde su recepción en la instalación o sistema hasta su entrega. Asimismo, los almacenistas serán responsables de conservar la calidad y podrán realizar el muestreo y la determinación de las especificaciones de calidad del producto recibido en su sistema, sin embargo, estarán obligados a realizarla para su entrega a otro sistema previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisionarios, cuyos sistemas se encuentren interconectados, formalicen protocolos de medición conjunta para cumplir con las responsabilidades indicadas, conforme a lo establecido en los Artículos 22 y 36 del Reglamento de</p>	<p>Para mayor claridad en relación a la flexibilidad en la responsabilidad del muestreo y determinación de la calidad entre sistemas que pertenezcan a grupos del mismo interés económico, la redacción al numeral 6.1.5 queda como sigue:</p> <p>6.1.5. En el caso específico de aquellos petroquímicos que se transfieran entre sistemas productores, de transporte y almacenamiento, pertenecientes o bajo la responsabilidad de un solo grupo de interés económico, la misma persona, razón social o entre empresas productivas subsidiarias o filiales, o entre permisionarios que compartan las mismas instalaciones, la transferencia del producto podrá realizarse sin efectuarse el muestreo y medición de las especificaciones de calidad establecidas en la presente Norma; no obstante, en el momento de realizarse la transferencia a un tercero o</p>

	<p>las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p><u>No aplica cuando los petroquímicos antes señalados se transfieran entre una misma persona física o moral, entre empresas productivas subsidiarias y/o entre sus filiales.</u></p>	<p>comercializarse, se deberán realizar las pruebas establecidas en las Tablas 1 a 3, según el petroquímico de que se trate.</p>
--	---	--

	<p>Los lotes de producto almacenado deben contar con un informe de resultados emitido por un laboratorio de prueba, en términos de la LFMN y demás disposiciones aplicables, en el cual se haga constar que el petroquímico cumple con las especificaciones de calidad aplicables, así como con la descripción del lote y, en su caso, la ubicación del centro de producción o el lugar de donde proviene el producto. El informe de resultados deberá entregarse previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia del producto.</p>	
	<p>Adicionalmente, se hará la toma de muestras y la determinación de las especificaciones de calidad indicadas en el Anexo 2 previo al cambio de propiedad o transferencia de custodia en las instalaciones correspondientes, por lo que a la entrega de petroquímicos a buque tanque, carro tanque, auto tanque, semirremolque, vehículos de reparto, así como a ductos, se tomarán las muestras representativas de cada lote de producto, aplicando la normativa a que hace referencia el apartado 6.2 de esta Norma.</p> <p>Justificación:</p>	
	<p>Aplicar en caso de la negativa de la CRE de la NO PROCEDENCIA de la norma</p> <p>Dentro de la misma cadena productiva de un grupo resultan redundantes las mediciones para el aseguramiento de la calidad en todas sus etapas. Se incrementan injustificadamente los costos de producción al imponerse la obligación de contar con laboratorios acreditados o de contratar los servicios de laboratorios acreditados sin que se obtenga ningún beneficio económico para nadie ni que el aseguramiento de la calidad represente la administración de algún riesgo en particular.</p>	
	<p>Por lo anterior, se refuerza que esta norma no debe aplicar para petroquímicos que se transfieran a lo largo de una cadena productiva sino que se enfoque en los productos terminados y a venta final.</p> <p>Se reitera que PEMEX no cuenta con la infraestructura necesaria para segregar los productos y asegurar el cumplimiento de la calidad que la norma requiere en cada etapa de la cadena productiva. Adicionalmente, incurriría en gastos injustificados de muestreo y análisis de los productos sujetos a regulación en toda la cadena (productor, importador, transportista y almacenista).</p>	
<p>Texto actual: 6.3. Determinación de las especificaciones de calidad de los petroquímicos.</p>		
	<p>Promovente, comentarios y justificación presentados</p>	<p>Respuesta y/o modificación a la NOM</p>

11	<p>Petróleos Mexicanos</p> <p>6.3.3 En cada una de las especificaciones señaladas en las tablas 1 a 7 de esta norma se debe aplicar al menos un método de prueba para la determinación de las especificaciones de calidad de los petroquímicos.</p> <p>Justificación: Se propone incluir numeral 6.3.3</p> <p>Existen diferentes métodos de prueba para una misma especificación, por lo que, no se requiere realizar más de una prueba en un parámetro para determinar la especificación de calidad.</p>	<p>Procede parcialmente</p> <p>Para mayor claridad, se agrega el numeral 6.3.3 con la siguiente redacción:</p> <p>6.3.3 En el caso que se señalen dos o más métodos de prueba para una especificación, el laboratorio aplicará el o los métodos que mejor se adapten a las necesidades propias del mismo o del permisionario que requiera sus servicios.</p>
----	--	--

<p>Texto actual:</p> <p>8. Verificación anual</p> <p>8.1 El productor, importador, almacenista y transportista de los petroquímicos a que hace referencia esta Norma, deberá contar con un dictamen anual emitido por una Unidad de Verificación o Tercero Especialista que compruebe el cumplimiento de la misma, conforme a los numerales 4, 5 y 6 de esta Norma, en los términos que se detallan en el Anexo 1. Dicho dictamen deberá presentarse a la Comisión durante los tres meses posteriores al año calendario verificado.</p>	
	<p>Promovente, comentarios y justificación presentados</p>
12	<p>Petróleos Mexicanos</p> <p>Eliminar (verificación anual)</p> <p>Justificación: Aplicar en caso de la negativa de la CRE de la NO PROCEDENCIA de la norma</p> <p>Ya se tiene una evaluación de conformidad, se considera un exceso y gastos adicionales el tener que contratar una verificación anual.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>11. Transitorios</p> <p>Tercero.- En el caso de los permisos para las actividades de almacenamiento y transporte de petroquímicos que estén vigentes, el muestreo y la medición de las especificaciones de calidad a la entrega comenzará a realizarse a los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.</p>	
	<p>Promovente, comentarios y justificación presentados</p>
13	<p>Petróleos Mexicanos</p> <p>Tercero. - En el caso de los permisos para las actividades de almacenamiento y transporte de petroquímicos que estén vigentes, el muestreo y la medición de las especificaciones de calidad a la entrega comenzará a realizarse a los dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.</p>
	<p>Procede parcialmente:</p> <p>De las bases de datos de la Entidad Mexicana de Acreditación A. C., se encontró que existen 13 laboratorios acreditados para los métodos de prueba señalados en la NOM-014 aplicables para etano, propano y butano, de los cuales 7 pertenecen a Petróleos Mexicanos, por lo que se considera que existe infraestructura suficiente para constatar el cumplimiento de la Norma.</p> <p>No obstante, se está de acuerdo con otorgar un plazo de doce meses al considerarlo razonable para la acreditación y aprobación total de laboratorios.</p>
	<p>Justificación: Aplicar en caso de la negativa de la CRE de la NO PROCEDENCIA de la norma</p> <p>Se debe ampliar el plazo a dos años con el fin de contar con laboratorios o proveedores de servicios certificados para estar en posibilidad de realizar los muestreos y análisis correspondiente.</p>

	<p>Texto actual: Anexo 1. Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-014-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petroquímicos 5.2 La evaluación de la conformidad se realizará mediante la constatación ocular, análisis de información documental, atestiguamiento de toma de muestras y testificación de pruebas, en su caso, y, en general, los actos que conforme a la LFMN permitan a la UV o TE evaluar la conformidad contra esta Norma, mismos que deberán tener relación directa con la determinación de las especificaciones de calidad del petroquímico.</p>	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
14	<p>Petróleos Mexicanos 5.2 La evaluación de la conformidad se realizará mediante el análisis de información documental, atestiguamiento de toma de muestras y testificación de pruebas, en su caso, y, en general, los actos que conforme a la LFMN permitan a la UV o TE evaluar la conformidad contra esta Norma, mismos que deberán tener relación directa con la determinación de las especificaciones de calidad del petroquímico. Justificación:</p>	<p>Sí procede Para dar mayor claridad a la disposición, la redacción queda como sigue: 5.2 La evaluación de la conformidad, además de su constatación presencial, se realizará mediante el análisis de información documental, atestiguamiento de toma de muestras y testificación de pruebas, en su caso, y, en general, los actos que conforme a la LFMN permitan a la UV o TE evaluar la conformidad contra esta Norma, mismos que deberán tener relación directa con la determinación de las especificaciones de calidad del petroquímico.</p>
	<p>Aplicar en caso de la negativa de la CRE de la NO PROCEDENCIA de la norma La constatación ocular es subjetiva, por lo que, se debe eliminar.</p>	
	<p>Texto actual: Anexo 2 Pruebas de control 1. Las pruebas de control son las establecidas en las Tablas A.1 a A.6 siguientes. Se podrán realizar pruebas equivalentes en tanto estén incluidas en esta Norma y que comprueben que los petroquímicos conservaron su calidad, no tuvieron alteración y cumplen con las especificaciones establecidas en la presente Norma. 2. En caso de que alguna de las pruebas no resulte aprobatoria, el receptor del petroquímico correspondiente podrá solicitar, con cargo al que lo entrega, realizar todas las pruebas correspondientes contenidas en las Tablas 1 a la 6 de esta Norma, según el petroquímico de que se trate.</p>	
	Promovente, comentarios y justificación presentados	Respuesta y/o modificación a la NOM
15	<p>Petróleos Mexicanos Anexo 2 Pruebas de control Las pruebas de control son las establecidas en las Tablas A.1 a A.3 siguientes. Se podrán realizar pruebas equivalentes en tanto estén incluidas en esta Norma y que comprueben que los petroquímicos conservaron su calidad, no tuvieron alteración y cumplen con las especificaciones establecidas en la presente Norma. Justificación: Aplicar en caso de la negativa de la CRE de la NO PROCEDENCIA de la norma Al eliminar del campo de aplicación de esta norma la nafta ligera, nafta pesada y gasolina natural, se deben eliminar las tablas 4, 5 y 6.</p>	<p>Sí procede En relación a no referir las tablas relativas a naftas y gasolina natural, se atiende en los mismos términos que la respuesta al comentario 3, aplicable a naftas y gasolina natural, por lo que queda como sigue: Anexo 2 Pruebas de control 1. Las pruebas de control son las establecidas en las Tablas A.1 a A.3 siguientes. Se podrán realizar pruebas equivalentes en tanto estén incluidas en esta Norma y que comprueben que los petroquímicos conservaron su calidad, no tuvieron alteración y cumplen con las especificaciones establecidas en la presente Norma.</p>

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2016.- El Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, **Jesús Serrano Landeros**.- Rúbrica.